

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013. asdadadaa
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quifasa, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Devora Ureña.
Recurrida:	Angélica Sánchez.
Abogados:	Licdas. Aida Ceijo y Carmen R. Alcántara Félix.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quifasa, S. A., entidad de comercio, con domicilio social en la calle Rosario núm. 2, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Ceijo, por sí y por la Licda. Carmen R. Alcántara Félix, abogadas de la recurrida Angélica Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Devora Ureña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0055982-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Carmen R. Alcántara Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1031734-4, abogado de la recurrida;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por la actual recurrida Angélica Sánchez contra la recurrente Quifasa, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 18 de noviembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida en

cuanto a la forma la demanda por despido injustificado incoada por el señor Angélica Sánchez, contra Quifasa, S. A. e Ing. Osmar Antonio Olivo Sosa, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la señora Angélica Sánchez, parte demandante, y Quifasa, S. A., parte demandada, sin responsabilidad para la parte demandada, por no haberse establecido el hecho material del despido; Tercero: Condena, no obstante, a Quifasa, S. A., a pagar a favor de la señora Angélica Sánchez, los siguientes valores: 1) 14 días de vacaciones; 2) RD\$19,308.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; 3) 19 días laborales y no pagados (del 1ro. al 19 de julio del año 2010); todo a razón de un salario de RD\$35,000.00 mensuales y RD\$1,468.74 diarios; Cuarto: Ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo desde la fecha de la demanda hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones; Sexto: Comisiona de manera exclusiva al ministerial Fausto De Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Angélica Sánchez, en fecha 26 del mes de diciembre del año 2011, en contra de la sentencia laboral núm. 00284, de fecha 18 de noviembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse interpuesto en tiempo hábil y bajo las demás normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del proceso, conforme los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal, hechos controvertidos y Desnaturalización de los hechos;

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea dos medios de inadmisión, fundamentado el primero en que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo; y el segundo por ser la suma total de las condenaciones inferior a los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir éstos medios de defensa con los que una parte intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

En cuanto al primer medio de inadmisión

Considerando, que en cuanto al procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que de la combinación de los artículos anteriormente transcritos se infiere que el plazo para interponer el recurso de casación es franco y que no se computan los días no laborables ni los feriados;

Considerando, que en la especie se aprecia que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 09 de mayo de 2013 al Ing. Osmar Antonio Olivo Sosa y a la empresa recurrente Compañía Quifasa, S.A., mediante acto núm. 520-2013, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortíz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual reposa en original en el expediente; mientras que el memorial de casación dirigido a la Suprema Corte de Justicia fue depositado en fecha Catorce (14) de junio de 2013 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; de lo que se advierte

que el plazo para la interposición del recurso de que se trata vencía originalmente el día 14 de junio del 2013, al descontarse el día a-quo y el día a-quem, por lo que al incoar el mismo en la indicada fecha lo hizo en plazo hábil, en ese orden procede rechazar el primer medio de inadmisibilidad planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión planteado, en el sentido de que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por el hecho de que la suma total de las condenaciones son inferiores a los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) 14 días de vacaciones, equivalente a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100 (RD\$20,562.36); b) Diecinueve Mil Trescientos Ocho Pesos con 00/100 (RD\$19,308.00) por concepto de proporción de salario de navidad; c) 19 días laborados y no pagados (del 1ero. Al 19 de Julio del año 2010), equivalentes a la suma de Veintisiete Mil Novecientos Cuatro Pesos con 06/100 (RD\$27,904.06), todo en base a un salario de RD\$35,000.00 mensuales y RD\$1,468.74, para un total de Sesenta y Siete Mil Setecientos Setenta y Cuatro Mil Pesos con 42/100 (RD\$ 67,774.42);

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que para los fines de determinar la admisibilidad de un recurso de casación no se toma en cuanto el salario que perciba el trabajador en el momento de la terminación del contrato de trabajo, sino el salario mínimo establecido legalmente para ser aplicado en el área de producción o en la localidad en que éste preste sus servicios;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 07 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de RD\$8,465.00, para los trabajadores que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, iguallen o excedan de la cifra de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, es superior a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Considerando, que no procede condenar al recurrente, pues no fue solicitado por los recurridos y tratándose de un asunto de interés privado es improcedente imponerlas de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Quifasa, S.A., contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do